



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: AGUSTIN CLEMENTE PERALTA RAMOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00098-00

Proveniente del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, se recibe despacho comisorio N° 35, el día 5 de marzo del presente año, dentro del proceso adelantado bajo el radicado 2018-01186-00, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el cumplimiento del auto de 30 de octubre de 2018, donde se ordena notificar personalmente al señor Agustín Clemente Peralta Ramos. Por ser procedente lo solicitado, se auxiliará la comisión.

En consecuencia de lo anterior, se

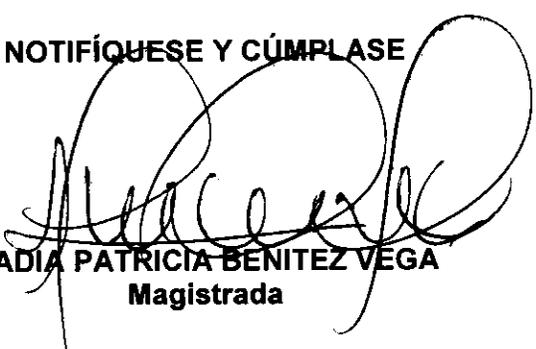
DISPONE:

PRIMERO: Auxiliase la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agustín Clemente Peralta Ramos, por tener interés directo en las resultas del proceso en la forma prevista por el artículo 171 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Despacho de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión.

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Radicado No. 23.001.33.33.002.2018-00078-01

Demandante: Elkin Eduardo Padilla Ávila.

Demandado: Municipio de San Carlos

PROCESO: EJECUTIVO

En aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P por expresa remisión del artículo 306 del CPACA se procede a decidir en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de julio de 2018 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería negó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería mediante auto calendarado del 30 de julio de 2018 negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, estima el despacho de Primera Instancia que sobre la acción ejecutiva adelantada por el demandante señor Elkin Eduardo Padilla Ávila en contra del Municipio de San Carlos había operado el fenómeno jurídico de la caducidad según lo normado en el literal k del artículo 164 del CPACA.

Para la judicatura de Primera Instancia el contrato que sirve como título ejecutivo complejo de la presente acción tiene acta de liquidación final del 31 de diciembre de 2012, por ello, a partir del 1 de enero de 2013, eran exigible las sumas adeudadas, por lo tanto, el actor podía solicitar la ejecución del mismo. Concluye el despacho indicando que los cinco años de que trata el literal k del artículo 164 del CPACA fenecieron el 1ero de enero de 2018 y que la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2018, lo que viene a confirmar que la misma fue interpuesta por fuera de termino y cuando sobre la acción ya había operado el fenómeno de la caducidad,

razón por la cual para el despacho lo legal y procedente era, como en efecto lo hizo, denegar el mandamiento de pago pretendido.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En termino oportuno el ejecutante quien actúa en nombre propio presentó recurso de apelación contra el proveído que negó el mandamiento de pago solicitado, aduce en primera medida el actor sin hacer mayores claridades ni precisiones que la Primera Instancia confunde las figuras jurídicas de acta de finalización con acta de liquidación del contrato.

De igual modo indica y esto para rebatir el argumento concreto de la decisión de Primera Instancia que no se puede considerar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad sobre la acción ejecutiva incoada por él, teniendo en cuenta lo normado en el inciso final del artículo 94 del C.G.P, el cual establece que el requerimiento escrito por el acreedor directamente al deudor interrumpe la prescripción, y que el mismo, solo podrá hacerse por una sola vez sin necesidad de intervención judicial. A su juicio esta disposición le es aplicable por cuanto en fecha de 14 de febrero de 2017 requirió al demandado municipio de San Carlos para que concurriera al pago de la obligación derivada del contrato entre ellos celebrado.

Para el recurrente la disposición normativa que trae el inciso final del artículo 94 del CGP instituyó una nueva modalidad para la interrupción de la prescripción, la cual suspende los términos de la caducidad dentro de cualquier proceso ejecutivo, luego entonces, considera el actor que el requerimiento presentado por el accionante ante el Municipio de San Carlos interrumpió la prescripción e impide que opere la caducidad sobre la acción ejecutiva.

Concluye indicando que la dicha disposición normativa es aplicable para lo contencioso administrativo por la expresa remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia:

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado

Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.

Se decidirá la apelación en Sala Unitaria siguiendo los lineamientos del artículo 35 del CGP por estar frente a un proceso ejecutivo el cual se tramita bajo las normas de este código por expresa remisión que nos hace el artículo 306 del CPACA.

3.2. Caso Concreto

Como primer elemento de juicio la Sala estima necesario dejar en claro que la prescripción y la caducidad son dos figuras jurídicas distintas y autónomas, así lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, valga contemplar lo dicho por la Sección Tercera que en providencia N° 30566 de 2006 con ponencia del Honorable Consejero Mauricio Fajardo adujo:

“En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien la Sala no comparte la interpretación que del inciso final del artículo 94 del C.G.P hace el recurrente, por cuanto la misma hace referencia a la interrupción civil de la prescripción y no de la caducidad, por regla general los términos de la caducidad no son susceptibles de interrupción ni de suspensión por cuanto la caducidad opera de *ipso iure* y en el caso concreto no estamos frente a ninguna excepción de esta regla general, así pues para la Sala el requerimiento presentado por el actor no tuvo ningún efecto frente al termino de caducidad de la acción ejecutiva.

Así pues como quiera que el término de caducidad de la acción no se vio en ningún momento limitado por interrupción o suspensión, tiene total acierto el argumento de la judicatura de primera instancia en acudir a los presupuestos que trae el literal k del artículo 164 del CPACA, cuyo tenor literal establece:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

Arrimando al caso de marras como bien lo anotó la Primera Instancia la exigibilidad de las obligaciones derivadas del contrato que existió entre el demandante y el Municipio de San Carlos inició desde el 1 de enero de 2013, por lo cual, los 5 años para solicitar su ejecución de las mismas se iniciaron desde la referida calenda y fenecía por tanto la oportunidad de acudir a la jurisdicción el 1ero de enero de 2018, el acta individual de reparto que milita a folio 125 del plenario da cuenta que la acción se impetró en fecha del 26 de febrero de 2018, es decir cuando ya había fenecido el término que da la norma antes transcrita y que por tanto la acción se encontraba caduca.

De lo anteriormente expuesto la Sala considera que sobre la presente acción ejecutiva como bien lo anotó el A Quo había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto no había lugar a librar mandamiento de pago, por ello lo procedente es confirmar la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el auto calendado del 30 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conforme a lo motivado en el presente proveído

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00038.01
Demandante: Elizabeth González Vanegas
Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de Febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. Por otra parte se evidencia que a folio 3 del expediente dice que el proceso viene por impedimento lo cual revisado el proceso viene en apelación de sentencia y no por impedimento.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 20 de Febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **09 ABR 2019** el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. **61** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-007-2018-00053-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO JOSE LOZANO HOYOS
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no depositó los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

El día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Gustavo Jose Lozano Hoyos, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) en un término de diez (10) días, para los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, a través de auto fechado el trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018), se requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal

¹ Fl. 53 y 54 del Cuaderno de primera instancia.

concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días siguientes.²

Finalmente, mediante proveído del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.³.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda. Arguye que si bien es cierto la ley 1395 de 2010, modificó las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por desistimiento tácito, considera que esta nueva figura corresponde a una terminación del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual el demandante pierde la oportunidad de reclamar su derecho.

Como sustento del recurso cita la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Consejo de Estado en el expediente con radicado 76001-23-31-000-2012-00665-01, ponente doctor Víctor Hernando Alvarado, donde se revoca providencia similar a la que nos ocupa, al considerarse que la gestión de pago de los gastos procesales fijados en el término de ejecutoria del auto que declara del desistimiento, cambia la percepción sobre la falta de interés del accionante en continuar con la litis, dejando claro su interés en seguir con el trámite de la demanda. Anexa el comprobante de pago de depósito judicial realizado con fecha de 15 de junio de 2018.⁴

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA.

Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada en auto adiado diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso por *desistimiento tácito*.

En ese orden, el Tribunal tiene competencia para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

² Fl.57 del Cuaderno de primera instancia.

³ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

⁴ Ver folios 62 a 65.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la consignación de éstos dentro del término de ejecutoria de la providencia que así lo declara, y en consecuencia se debe continuar con el trámite ordinario del proceso.

4.3. CASO CONCRETO.

De conformidad con la regulación positiva de la figura del desistimiento tácito en materia contencioso administrativa, el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el efecto útil de la norma está encaminado a procurar la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas, que por incuria de la parte accionante son abandonadas o desatendidas, desconociendo el deber de impulso de éstas en procura de su resolución efectiva; sin desmedro al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con la posibilidad de acceder por segunda vez a la jurisdicción dentro del término legal de caducidad de la acción, determinado para cada medio de control⁵.

El Consejo de Estado, en providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01, al dirimir recurso con idéntica temática al presente, consideró:

(...) "el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso

⁵ Artículo 164 del C.P.A.C.A.

recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho".

-Negrillas de la Sala-

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz de Castillo, en providencia proferida en el expediente radicado No.20001-23-31-000-2011-00187-01, donde expresó:

*"No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes descrita, porque **el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso en su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.***

...
De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada.

*Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, **se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.*** -Negrillas de la Sala-

En el sub lite, considerando que estamos ante un evento propio de la dinámica procesal contenciosa administrativa, cuya interpretación jurisprudencial es evidentemente garantista, toda vez que procura preservar el derecho al acceso de la administración de justicia, es dable concluir que los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, son preclusivos mas no perentorios, por ello, la parte accionante pese al vencimiento del plazo legal, puede concurrir y cumplir con el deber de pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, en aras de preservar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos asiste, el auto que decretó el desistimiento tácito adiado 10 de septiembre de 2018, fue notificado por estado No. 100 del 11 de septiembre de la misma anualidad, por consiguiente, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 12 a 14 de septiembre hogaño, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el día 15 de junio de esa calenda (Fl.62 Cdo. Ppal), es decir, antes de que se profiriera el auto que decreto el desistimiento tácito. Sin embargo, se allegó memorial que da fe del cumplimiento del pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que se apela. En consecuencia, según el precedente citado, queda desvirtuada la intención del demandante de terminar con la causa procesal.

En tal virtud, se impone **revocar** el auto recurrido, protegiendo el derecho al acceso de la administración de justicia del demandante.

Corolario, la Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en auto del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, deberá continuar con el trámite del medio de control objeto de pronunciamiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00108-01
DEMANDANTE: ARNULFO ESTEBAN AYALA FARIÑO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

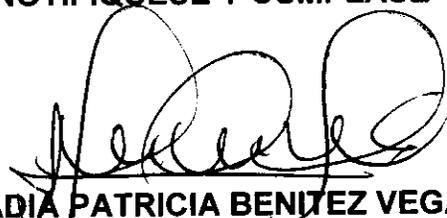
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00525.01

Demandante: Antonio José Lemus Fuentes

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **09 ABR 2019**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 6 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2018.00062.01

Demandante: Aulio Enrique Arboleda Lloreda

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 09 ABR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00157.01

Demandante: Auxiliadora Del Carmen Tafur Nader

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

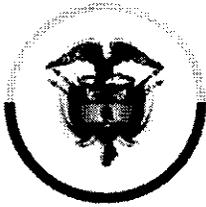
DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, **09 ABR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **61** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.007.2017-00370-01
Demandante: Avises Álvarez Ruiz
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 57 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 61, reposa renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa como abogada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

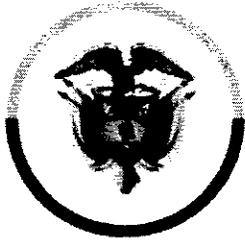
SEGUNDO-. ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional

TERCERO-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, 09 ABR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2018.00217.01

Demandante: Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería **09 ABR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **61** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

09 ABR 2019

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00031-01
DEMANDANTE: BLANCA DEL PILAR DORIA GARCES
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

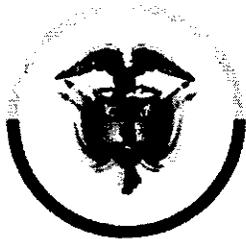
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00255.01

Demandante: Carlos Enrique Espitia Calderon

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

09 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00322.01
Demandante: Carmen Felicia Pacheco Hoyos
Demandado: Nación – Min Educación - Fnpsm

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **09 ABR 2019** el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. **61** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00021-01
Demandante: Cecilia Eugenia Martelo de Esquivia
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 221 del cuaderno N°2, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

A folio 229, reposa renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa como abogada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el once (11) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. ACEPTAR la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional

TERCERO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>09 ABR 2019</p> <p>Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>61</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2018.00015.01
Demandante: Delia Esther Gómez Arrieta
Demandado: Nación – Min Educación – Fnpsm

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

09 ABR 2019

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2018.00054.01

Demandante: Eduardo Tercero Mendoza Cuitiva

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **09 ABR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **61** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2018.00022.01

Demandante: Elly María Hadechny De Acosta

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, 09 ABR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00026-01
DEMANDANTE: ENA EMILIA MEZA ESTIMBRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

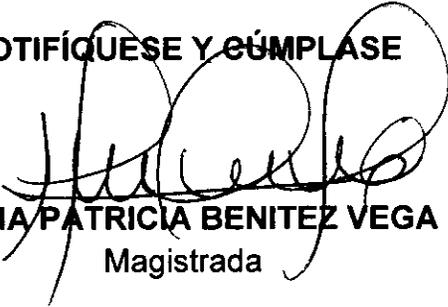
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00308-01
Demandante: Fanny Rosa Ojeda Galvis
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 107 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA
09 ABR 2019

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 61 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00593.01
Demandante: Felipe Ismael Rangel Martínez
Demandado: Nación – Min Educación - Fnpsm

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 06 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 09 ABR 2013 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00422.01
Demandante: Graciela Jiménez de Zuleta
Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

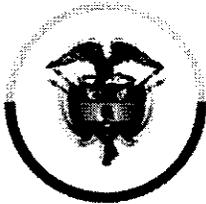
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, 09 ABR 2019 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 21 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.004.2017-00125-1
Demandante: Guillermo Alfredo Padilla Ramos
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 88 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el trece (13) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el trece (13) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería 09 ABR 2019 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue petificada
por medio de Estado Electrónico No. 61 el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.004.2017-00147-1
Demandante: Jairo Enrique Barrera Barrera
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 68 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el treinta (30) Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el treinta (30) Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

09 ABR 2010

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 64 el
cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00217.01

Demandante: Juan Anselmo Usta Agamez

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, **09 ABR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **61** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.005.2018-00041-1
Demandante: Libardo Luis López Correa
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 209 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el once (11) diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

09 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. 61 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00052.01

Demandante: Luisa Lastre Zola

Demandado: Universidad De Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

09 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00583.01
Demandante: María Del Rosario Hoyos Díaz
Demandado: Nación – Min Educación - Fnpsm

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

09 ABR 2019

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00062.01
Demandante: Martha Cecilia Barrera Mercado
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

09 ABR 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 67 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00584.01

Demandante: Martha Cecilia Zapa Ramos

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, 09 AGO 2010 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00019-01
DEMANDANTE: MYRIANDEL SOCORRO GANEM CORDERO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

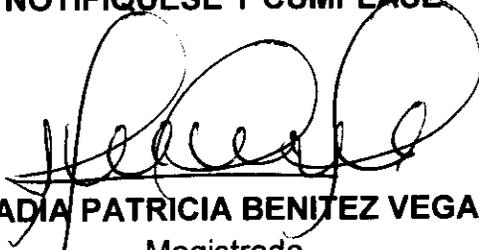
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00038-01
DEMANDANTE: NANCY DE JESUS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00241.01

Demandante: Nelly Esther Arteaga Garcia

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

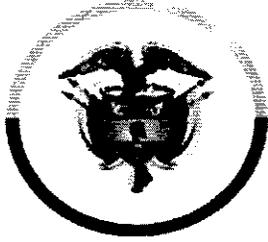

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

09 ABR 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00148-01
DEMANDANTE: NINFA DEL SOCORRO VALERO DE CORTES
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00400.01
Demandante: Oswaldo Núñez Mesa
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

09 ABR 2019

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 01 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00159.01
Demandante: Pedro Manuel Luque Santiago
Demandado: Nación – Min Educación - Fnpsm

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 17 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

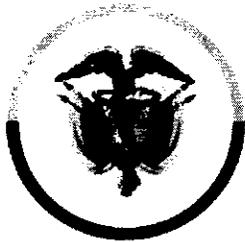
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

09 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 64 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00197.01

Demandante: Rafael Antonio Figueroa Flórez

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

09 ABR 2019

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera De Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2018.00137.01
Demandante: Rafael Darío Moreno Sierra
Demandado: Nación – Min Educación – Fnpsm

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

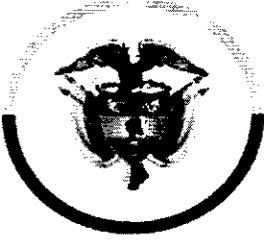
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, **09 ABR 2019** el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00221-01
DEMANDANTE: ROSANA INMACULADA GONZALEZ DE LA PEÑA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

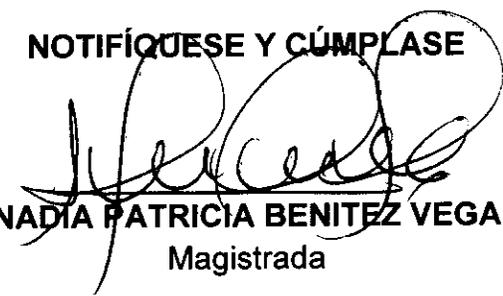
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

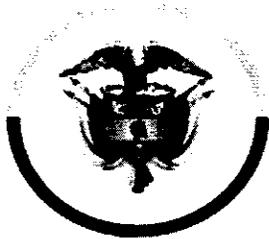
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00151-01
DEMANDANTE: SIRA ANGELA HERAZO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2017.00336.01

Demandante: Sixta Mercedes Muñoz Muñoz

Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

09 ABR 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00069-00
DEMANDANTE: LISBETH CHIMA CHIMA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 148 a 149, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día **tres (3) de mayo de 2019, hora 03:00 p.m.**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Córdoba, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario